

ELIMINADO nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 1032/2015 S.S.

VS.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO VAZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a veintidós de Junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte actora contra la resolución **dictada el once de julio de dos mil dieciocho** por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado el **seis de agosto de dos mil dieciocho**, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado **el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve**, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, la cual fue desahogada por la autoridad demandada por escrito presentado el **catorce de febrero de dos mil veinte**, en el que manifestó que la sentencia recurrida fue dictada conforme a derecho.

III.- Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

*"ÚNICO.- Se confirma la validez de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por jubilación presentada por la parte actora **el dieciocho de septiembre de dos mil quince.**"*

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en auto de tres de noviembre de dos

mil veinte, se citó a las partea para oír resolución, por lo que se procede a dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del veintiuno de junio del dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado del Estado de Baja California, No.08 de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
.	

TERCERO.- El acto impugnado en el juicio, consistió en la negativa ficta configurada a la solicitud de jubilación presentada por la parte actora el **quince de septiembre de dos mil quince**, ante el Instituto.

La Sala declaró la validez de la negativa ficta, al considerar que la actora no acreditó reunir los requisitos para

obtener la jubilación, previstos por el artículo 67 de la Ley del Instituto, en relación con los artículos 3 y Cuarto Transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción I, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social.

La sentencia de Sala estableció que, al momento de presentar su demanda, la actora particularmente no cumplía con haber cotizado treinta años al fondo de pensiones y cotizaciones, por lo que le negó a la demandada la jubilación solicitada.

La parte actora recurrió la sentencia, haciendo valer los agravios que se analizan en párrafos subsecuentes.

QUINTO.- Agravios de la Recurrente.

Los argumentos de agravio planteados por la actora se analizan enseguida, sin que sea necesaria su transcripción, por economía procesal y porque la ley del Tribunal no lo exige, sin que con ello se transgreda derecho alguno, ni se deje sin defensa a la recurrente; con apoyo en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Novena Época, Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998, Pag. 599, Jurisprudencia(Común), Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

En síntesis **la recurrente sostiene** en sus agravios lo siguiente.

-1. La Sala omitió aplicar disposiciones constitucionales, pues en el juicio de origen reclamó el otorgamiento de su jubilación, derecho humano previsto tanto en el artículo 123 apartado A, fracción XXIX, como en el apartado B, fracción XI, inciso a), constitucionales y sus leyes reglamentarias.

El artículo 1 Constitucional, establece en su párrafo tercero, que todas las autoridades, en el ámbito de sus

competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley. El artículo 133, establece la supremacía constitucional.

La Sala no atendió ese imperativo, lo que impidió que se resolviera de conformidad con el planteamiento original, causándole perjuicio.

2. No se tomó en consideración que la naturaleza de este juicio es preponderantemente laboral, por encima de lo administrativo, lo que se demanda es una prestación laboral-social que obedece a principios distintos a los del derecho privado; la interpretación de la normatividad aplicable a la jubilación, debe hacerse dentro de su contexto legal general y específico, el origen de la seguridad social es una relación de trabajo.

Las demandas contra el IMSS, contra ISSSTE, o contra ISSSTECALI, deben sujetarse a procesos en los que se apliquen los mismos principios de justicia social, conforme a estos la Sala debió condenar a la autoridad demandada al otorgamiento de la jubilación, con base en que cumplió con el único requisito que materialmente estaba a su alcance, como lo es haber prestado sus servicios por más de treinta años, pues los descuentos de las cotizaciones son obligaciones de la parte patronal, y su cobro corresponde al ISSSTECALI, por lo que estima que el incumplimiento de dichas obligaciones no le resultan imputables, ni debe sancionársele por ello.

3. No se realizó un estudio real y congruente del planteamiento del actor y de las pruebas aportadas, al no declarar que la negativa ficta constituye una arbitrariedad, una desproporción y una injusticia manifiesta.

De las disposiciones contenidas en los artículos 6, 18, 64 Bis y 67, de la Ley del Instituto, 899-D de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el origen de este juicio es una relación de trabajo; que se demostró en autos que prestó sus servicios por más de 32 años; que al haber cumplido con el requisito de haber prestado sus servicios durante más de 30 años, de conformidad con los numerales 6, 18 y 20 del citado ordenamiento legal, se presume que cotizó durante ese período, ya que la CESPT estaba obligada a darla de alta en el Instituto en la fecha en que ingresó,

descontarle las cuotas y cubrirlas, y si detectara adeudos dicho Instituto estaba facultado para ordenar el descuento hasta un 30 por ciento del salario hasta saldar la cuenta, que no obstante lo anterior, se le sanciona por la omisiones cometidas por dichas autoridades.

La Sala determinó que al 16 de septiembre de 2016, había cotizado 29 años, 2 meses, 18 días, lo que implica que faltaban cotizaciones de 9 meses, 2 días, lo que, reitera, no le es imputable; la confirmación de validez de la resolución impugnada constituye una desproporción e injusticia en términos de la fracción VI, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, máxime que el numeral 64 Bis de la Ley del Instituto, establece que el otorgamiento de la jubilación se puede dar al cubrir el capital constitutivo calculado actuarialmente por el Instituto, por lo que debió condenarse a la demandada a que otorgara la jubilación, y a que previamente calculara actuarialmente el capital constitutivo, para solventar la diferencia, atendiendo a los principios procesales de sencillez y economía.

El artículo 67 de la Ley del Instituto, debe interpretarse en función del tiempo de servicios prestados, ya que de lo contrario se puede llegar al extremo de que por arbitrariedad o negligencia, tanto CESPT, como la demandada, hicieran caso omiso de tener al corriente las cuotas de los derechohabientes; ambas están obligadas a resolver de conformidad con la Ley del Instituto, y con base al espíritu y naturaleza de una Ley de seguridad social cuyo origen es la relación obrero patronal, sin que se a necesario que las partes lo refieran.

4. La sentencia recurrida viola la jurisprudencia 26/2016, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con registro digital 2012806, de rubro *SEGURIDAD SOCIAL. ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL CONDICIONAR EL DISFRUTE DE LOS BENEFICIOS A LA RECEPCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES.*

Argumentos que son infundados por las razones que a continuación se exponen.

En la sentencia que se revisa se establece que al dieciséis de septiembre de septiembre de dos mil dieciséis, el demandante había cotizado veintinueve años, dos meses, dieciocho días; que por tanto, a la fecha de presentación de la demanda -ocho de diciembre de dos mil quince- no se satisfacía el

requisito consistente en treinta años de cotización al fondo de pensiones y jubilaciones.

Obra en autos, a foja 73, informe de autoridad rendido por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, en el que se indica:

"...El C. José Luis González Peña genró alta como empleado de base ante este Instituto, el Primero de enero de 1987, fecha en que inició a cotizar al fondo de pensiones y jubilaciones, por lo que ala fecha 18 de septiembre de 2015 han transcurrido 28 años 08 meses y 17 días calendario, aclarando que, esto no significa que sea el mismo tiempo cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones que administra el ISSSTECALI, ya que para determinar lo anterior con precisión es necesario que el interesado solicite al Instituto el estudio de cotización respectivo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley que rige el procedimiento."

Asimismo, a foja 474 de autos obra estudio de cotizaciones signado por la Titular del Departamento Histórico de Cotizaciones, en el que se señala que el actor causó baja el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, que al dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, el actor había cotizado por veintinueve años, dos meses y dieciocho días.

De conformidad con la jurisprudencia 2ª./J.141/2017 (10ª.), de la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, el derecho a obtener una pensión por jubilación, nace hasta el momento en que se cumplan los requisitos legales vigentes al momento en que sean exigibles, y previo a que esto ocurra, el acceso a dicha pensión solo constituye una mera expectativa de derechos.

De lo anterior se advierte que, al momento en que el actor presentó su demanda, ocho de diciembre de dos mil quince, únicamente tenía una expectativa de derecho de obtener la jubilación, pues no reunía el requisito de haber cotizado durante treinta años, al fondo de pensiones y jubilaciones, por lo que en la sentencia que se revisa no existe violación a un derecho humano.

Registro digital: 2015144

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 141/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 420

Tipo: Jurisprudencia

INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE MODIFICA LOS REQUISITOS PARA EL ACCESO A UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CXLVII/2002 (), sostuvo que el derecho de audiencia previa no es exigible respecto de los actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales cuyo ejercicio trasciende a una expectativa de derechos que aún no se incorporan en la esfera jurídica de los gobernados. En ese sentido, la aplicación del régimen transitorio de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (IPSET), publicada en el Periódico Oficial de la*

entidad el 26 de noviembre de 2014, en vigor a partir del 1 de enero de 2015, consistente específicamente en el aumento en las aportaciones de seguridad social y en el establecimiento de una edad mínima como requisito para acceder a una pensión por jubilación, no constituye un acto privativo, pues acceder a ésta constituye una mera expectativa de derechos, al no entrar en la esfera jurídica del interesado sino hasta que se cumplan los requisitos legales vigentes al momento en que sean exigibles.

Tesis de jurisprudencia 141/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de septiembre de dos mil diecisiete.

En relación con los principios de justicia social que invoca el recurrente, cabe precisar que estos no obligan a que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas en forma favorable a sus pretensiones cuando no se acredite la existencia del derecho que estos se auto atribuyen, pues tales principios no son constitutivos de derechos, y los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a resolver de conformidad con la normatividad aplicable.

Es ilustrativa al respecto la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dicen.

Registro digital: 2004748

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. **Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.**

En relación a la pensión de jubilación, la Ley del Instituto, vigente a la fecha en que la parte actora solicitó dichas prestaciones, y en la actualidad, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

[...]

VII.- Jubilación;

[...]

ARTÍCULO 6.- El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este Ordenamiento.

Así mismo pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los quince días siguientes a su fecha:

I.- Las altas o bajas de los trabajadores;

II.- El salario base de cotización de los trabajadores y, en su caso, sus modificaciones, y

III.- Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta Ley concede. Esto último dentro, de los quince días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador.

En todo tiempo, el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados proporcionarán al Instituto por escrito los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta Ley.

Los funcionarios y trabajadores designados por el Estado, Municipios u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones establecidas en diversa normatividad aplicable.

"ARTÍCULO 9.- Para que los beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les correspondan, **deberán cumplir los requisitos que esta Ley establece**, los de las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los Reglamentos y acuerdos que expida el Instituto con apoyo en las mismas.

"ARTÍCULO 15.- El salario base de cotización será el que el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados tienen la obligación de informar al Instituto en términos de lo establecido en los artículos 2 fracción XIII y 6 de esta Ley.

El salario base de cotización, estará sujeto a lo establecido en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomarán en cuenta para la determinación del monto de los Seguros, Pensiones, Subsidios y Préstamos que la misma establece.

El salario base de cotización antes referido no será menor a dos ni mayor a veinticinco veces del Salario Mínimo General vigente en la entidad."

"ARTÍCULO 16.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

I.- Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y

II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4º."

"ARTÍCULO 17.- Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos compatibles entre sí en el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, o aquellos a que se refiere el artículo 3º, cubrirán sus cuotas y los patrones sus aportaciones sobre la totalidad de los salarios base de cotización que tengan asignados."

"ARTÍCULO 18.- El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados están obligados:

I.- A efectuar y enterar al Instituto los descuentos de las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;

II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que deban hacerse;

..."

ARTÍCULO 20.- Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes de esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del salario base de cotización mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago.

"ARTÍCULO 21.- El Estado, Municipios y en su caso los organismos públicos incorporados cubrirán al Instituto las aportaciones sobre el salario base de cotización de los trabajadores, definido por el artículo 15 de esta Ley.

Dichas aportaciones se aplicarán en los rubros siguientes:

I.- Para cubrir Seguros de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad;

II.- Para cubrir íntegramente el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y

III.- Para cubrir las prestaciones señaladas en las Fracciones II a XI y XIII a XIV del Artículo 4º de esta Ley.

..."

"ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley."

ARTÍCULO 64.- Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, **deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas**, así como las que hubiere retirado o las que hubieren aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos, en los términos del artículo 57. En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al tramitarse una pensión a los derechohabientes tuviesen el trabajador o pensionado, serán cubiertos por los derechohabientes en los plazos que convengan con el Instituto, con la aprobación de la Junta Directiva.

En los supuestos en que el Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados, reconozcan antigüedad a sus trabajadores de forma voluntaria o por resolución judicial, deberá el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados cubrir las aportaciones y los trabajadores las cuotas, que se hayan omitido durante el periodo reconocido. Dichas aportaciones y cuotas se cubrirán con base al Estudio Actuarial que se realice por el Instituto para el otorgamiento de los beneficios derivados del régimen de esta Ley.

"ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

..."

ARTÍCULO 72.- Para determinar el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se utilizará el salario regulador que será el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley de conformidad con lo que se establezcan (sic) en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

En ningún caso el importe que por cuota diaria arroje el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, será menor a dos ni mayor a veinticinco veces el Salario Mínimo General vigente en la entidad.

"ARTÍCULO 105.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, tendrá las siguientes funciones:

...

VIII.- Otorgar pensiones y jubilaciones;

..."

"ARTÍCULO 106.- Los órganos de Gobierno del Instituto serán:

I.- La Junta Directiva, y

II.- El Director General."

"ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

...

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;

..."

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte lo siguiente:

-La jubilación se prevé como prestación mínima para los trabajadores al servicio del Estado, Municipios de Baja California, y organismos públicos incorporados, la Junta Directiva del Instituto es tiene la función de concederlas.

-Los beneficiarios de las prestaciones previstas en la Ley del Instituto deben cumplir con los requisitos que establece la ley, para que puedan percibirlas.

-El trabajador debe aportar una cuota obligatoria del salario base de cotización para tener derecho a las prestaciones de jubilación, la cual será descontada por el Estado, Municipios, organismos públicos incorporados, y enteradas al Instituto.

-El Estado, Municipios, y organismos públicos incorporados deberán cubrir las aportaciones sobre el salario base de cotización para cubrir las prestaciones de jubilación.

-El derecho a recibir la jubilación nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en la Ley del Instituto.

-Tiene derecho a que se le conceda la jubilación, el trabajador que tenga como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicios e igual tiempo de cotizaciones al Instituto.

-La Junta Directiva es el órgano de gobierno del Instituto, quien tiene la atribución para conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de la ley.

Ahora bien, con la constancia que obra a foja 44, signada por el Subdirector Administrativo y Financiero de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, la parte actora acreditó, que cumplió con uno de los requisitos que el artículo 67 de la Ley del Instituto prevé como necesarios para obtener la jubilación, como lo es el consistente en haber prestado 30 años de servicio; sin embargo, no se demostró en autos que se le hayan retenido las cuotas previstas en el artículo 16 de la Ley del ISSSTECALI por el mínimo de treinta años, a fin de probar que la falta de entero de las mismas era atribuible exclusivamente a su patrón.

Contrario a lo que alega, el referido ordenamiento legal en su artículo 10, de subsecuente inserción, condiciona el disfrute de las prestaciones de seguridad social, como lo es la pensión de jubilación, a que se hubiere enterado al ISSSTECALI la totalidad de las cuotas y aportaciones correspondientes.

"ARTÍCULO 10.- Los trabajadores que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo, sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que esta Ley les otorgue, si el Instituto recibe la totalidad de las cuotas y aportaciones que correspondan."

Si bien el artículo 10 en cita fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2015, **en la ejecutoria correspondiente se estableció** que tal inconstitucionalidad atendía a que **el entero de las cuotas y aportaciones no es imputable a los trabajadores**, al ser una función que corresponde exclusivamente realizar al Instituto, de conformidad a lo establecido en el artículo 18, fracción I, de su Ley.

Sin embargo, **conforme al razonamiento sostenido en dicha ejecutoria, para que resultara aplicable este beneficio a la parte actora, era necesario que demostrara en el juicio que se le hicieron las retenciones relativas a las cuotas previstas en el artículo 16 de la Ley del ISSSTECALI por el mínimo de treinta años, a fin de acreditar que la falta de entero de las mismas era**

atribuible exclusivamente a su patrón, situación que no acontece en la especie, pues no obra en autos prueba alguna de la que pueda advertirse tal circunstancia. Para mayor claridad se transcribe en lo conducente, la determinación contenida en la ejecutoria en cita.

Sobre este tema en particular, este Tribunal Pleno ha resuelto que los trabajadores no pueden ser privados del acceso a los servicios de seguridad social por cuestiones que no les sean imputables directamente. Al resolver diversos amparos(9) sobre la constitucionalidad de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, este órgano dijo lo siguiente:

"En ese orden, si se toma en consideración que el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dispone que en los casos en que las dependencias o entidades incumplan **con el deber de enterar total o parcialmente las cuotas, aportaciones y descuentos por más de doce meses o dentro de un periodo de dieciocho meses**, el instituto podrá ordenar la suspensión de los beneficios de seguridad social que correspondan al adeudo, es evidente que se restringe o menoscaba el derecho de los trabajadores a la protección de la salud, al existir la posibilidad de que se les niegue el otorgamiento de los beneficios inherentes al seguro de salud, como lo es la atención médica y hospitalaria, asistencia obstétrica y suministro de medicamentos, **aun cuando hayan cubierto sus cuotas oportunamente, lo que además contraviene la garantía de seguridad social.**"

Estos razonamientos permiten concluir que, en atención al derecho al acceso a los servicios de salud previsto en el artículo 4o. constitucional, y el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123 constitucional, que garantiza el acceso a servicios de salud que brindan las instituciones públicas de seguridad social, no se puede restringir el acceso de los derechohabientes a los beneficios inherentes al seguro de salud, como lo es la atención médica y hospitalaria, así como suministro de medicamentos entre otras, **por la falta de entero oportuno de las cuotas de seguridad social correspondientes, ya que se trata de una responsabilidad que corresponde exclusivamente al Estado en su carácter de patrón y no a los trabajadores.**(10)

La norma impugnada condiciona el disfrute de los beneficios de la seguridad social de cualquier trabajador a que el Instituto reciba la totalidad de las cuotas y aportaciones correspondientes. Esta condición es inconstitucional, y violenta los derechos de acceso a la salud y seguridad social de los trabajadores, **ya que el entero de las cuotas y aportaciones no es imputable a los trabajadores**, al ser una función que corresponde exclusivamente llevar a cabo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, de conformidad a lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley reclamada.

La jurisprudencia P./J. 26/2016 (10a.) con número de registro 2012806, derivada de la aludida acción de inconstitucionalidad, es del tenor siguiente.

SEGURIDAD SOCIAL. ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL CONDICIONAR EL DISFRUTE DE LOS BENEFICIOS A LA RECEPCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES.

Los artículos 4o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan el acceso a servicios de salud y el derecho a la seguridad social, los cuales no pueden ser restringidos por la falta del entero oportuno de las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes. Lo anterior es así, debido a que el pago de las referidas sumas obedece a una responsabilidad que corresponde cumplir exclusivamente al patrón y no a los trabajadores, lo que significa que no es posible privar a estos últimos del acceso a los servicios de seguridad social por cuestiones que no les son imputables directamente. De esta manera, como el artículo 10 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California condiciona el disfrute de los beneficios de seguridad social de los trabajadores y sus familiares derechohabientes a que se reciban la totalidad de cuotas y aportaciones, esa norma general vulnera los derechos constitucionales referidos con anterioridad.

De lo anterior se advierte que las determinaciones contenidas en la sentencia recurrida, son acordes con lo dispuesto en la jurisprudencia antes transcrita.

Por otra parte, contrario a lo que sostiene el inconforme, el artículo 64, segundo párrafo de la Ley del Instituto, de subsecuente inserción, solo establece la obligación a cargo de este, de cubrir las aportaciones en los supuestos en que el Estado, Municipios, y en su caso, los organismos públicos incorporados, reconozcan la antigüedad a sus trabajadores de forma voluntaria o por resolución judicial, previendo en forma expresa que corresponde a los trabajadores el pago de las cuotas que se hayan omitido durante el período reconocido; y, que dichas aportaciones y cuotas se cubrirán con base al estudio actuarial que se realice por el Instituto, para el otorgamiento de los beneficios derivados de la Ley en cita.

En los supuestos en que el Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados, reconozcan antigüedad a sus trabajadores de forma voluntaria o por resolución judicial, deberá el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados cubrir las aportaciones y los trabajadores las cuotas, que se hayan omitido durante el período reconocido. Dichas aportaciones y cuotas se cubrirán con base al Estudio Actuarial que se realice por el Instituto para el otorgamiento de los beneficios derivados del régimen de esta Ley.

En ese orden de ideas, al no haber demostrado que a la fecha de presentación de su demanda reunía el requisito consistente en que se le hayan descontado las cotizaciones relativas que establecen los artículos 16 y 67, de la Ley del Instituto, no se actualiza su derecho a obtener una pensión de jubilación.

Por lo que la determinación contenida en la sentencia que se revisa, consistente en confirmar la validez de la negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por jubilación, presentada por la parte actora el dieciocho de septiembre de dos mil quince, se encuentra apegada a derecho.

En las relatadas condiciones, al resultar infundados los agravios hechos valer, procede confirmar la sentencia dictada por la Segunda Sala, el once de julio del dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son infundados los agravios hechos valer; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la Segunda Sala el once de julio de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE;

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el primero en mención, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM/

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1032/2015 S.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de agosto de dos mil veintiuno.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.